



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	VERA JUDITH ESTRADA VERGARA C.C. 32.874.322
DEMANDADO:	MANUEL HENRÍQUEZ PADILLA BRAVO C.C. 72.159.721
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00406-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 9 de diciembre de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Vera Judith Estrada Vergara, contra Manuel Henríquez Padilla Bravo, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se advierte que en la demanda se afirma que el demandado se encuentra residenciado en Madrid – España, no obstante, no se precisa el lugar de su domicilio, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine **bajo la gravedad de juramento**, el domicilio de la parte pasiva en este asunto.

Además, se observa que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que establece que:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.*

También, en el hecho tercero del libelo la demandante afirma que los consortes procrearon a Nancy Del Carmen Padilla Estrada, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de la menor mencionada.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.



En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Vera Judith Estrada Vergara, contra Manuel Henríquez Padilla Bravo, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 14 de diciembre de 2020 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 133 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ